

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66001310300420190017401
Asunto: Acción popular – apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Accionante: Javier Elías Arias Idárraga
Accionado: Scotiabank Colpatría S.A.

A efectos de impulsar el presente asunto, se atiende lo siguiente:

1. Comunicada la Alcaldía de Pereira, Risaralda (archivo 07 lb.), como autoridad administrativa encargada de la protección de los derechos colectivos “afectados”, para que, si a bien lo tenía, alegara la nulidad de la actuación por no habersele comunicado en debida forma el inicio de este trámite, sin que se pronunciará dentro de los tres días siguientes, **se declara saneada la nulidad advertida en auto que precede.**

2. Sobre el memorial de desistimiento de la acción que presentó el accionante Javier Elías Arias (archivo 09, carpeta de segunda instancia), es claro para esta Sala unitaria que si bien es un ciudadano en particular quien propuso la acción popular, el derecho que busca proteger no pertenece a su esfera individual sino a la colectividad; a partir de esa realidad, de antaño ha entendido el Consejo de Estado: *“Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad”*¹

Si se entendiera la solicitud como desistimiento del recurso de apelación la misma tampoco sería admisible, pues no fue el actor popular quien recurrió la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, **no se acepta el desistimiento estudiado.**

3. Sería del caso admitir el recurso de apelación planteado en forma exclusiva por el apoderado judicial de una coadyuvante, si no fuera porque se evidencia ausencia de reparos concretos y de interés para recurrir por ausencia de agravio en el tema de la condena en costas, que conduce a la deserción e inadmisibilidad de la alzada, respectivamente. Se explica.

¹ Radicación número: 19001-23-31-000-2004-02817-01(AP)

3.1. En el presente caso el apoderado de la coadyuvante presentó un memorial de 45 páginas en la oportunidad para recurrir la sentencia de primera instancia. Allí, entonces, deben reposar los reparos concretos que se plantean en contra de la providencia adoptada.

3.1.1. En su capítulo I (objeto del recurso), parece estar atacando una declaración de “carencia de objeto”, que afirma “fue producida por los esfuerzos, el interés particular y la buena voluntad de quien accionó”, por el actuar del accionante, no la espontaneidad del accionado. Luego resaltó el censor un universo de normas de protección para las personas en condición de discapacidad, algunos principios que regulan el trámite de la acción popular, la carga de la prueba y se lamentó de “que ésta sea una iniciativa que tuvo que esperar que fuera motivada desde una demanda de acción popular”.

Continuó citando como fundamentos de derecho normatividad jurídica y técnica para accesibilidad de las personas con movilidad reducida, así como sentencias sobre el derecho a la libertad de locomoción y la accesibilidad física, cuando es claro que este asunto gravitó en otro escenario: equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas en el marco del artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

Entonces, en este primer aparte del escrito ningún reparo concreto se logra evidenciar en contra de la sentencia de primera instancia. En ella, se destaca, ni hubo declaración de hecho superado, ni se realizó examen frente al derecho a la accesibilidad física de personas en condición de discapacidad.

3.1.2. El capítulo II (página 27) se titula por el recurrente, “SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE SON NECESARIOS SOLUCIONAR PARA LA ACCIÓN”. Se espera allí, entonces, que se identifiquen las decisiones objeto de reparo concreto contenidas en la sentencia apelada. Sin embargo, es evidente que quien recurre, contrario a lo que pudiera esperarse de un profesional del derecho diligente que actúa con seriedad, ponderación y lealtad frente a la administración de justicia, se dedica a citar en forma literal, entre comillas, y a controvertir, consideraciones que ni siquiera aparecen adoptadas en la sentencia que acá se profirió en primera instancia. Por ejemplo:

a). En la página 27 se refiere a un aparte que cita entre comillas, de la página 8 de la sentencia. Sin embargo, el texto de la providencia apelada apenas llega a la página 7. Además, el aparte transcrito tampoco corresponde a alguna reproducción literal de la decisión apelada.

b). Igual acontece en la página 29 del escrito de reparos, donde supuestamente se transcribe el párrafo final de la página 7 de la sentencia, pero lo copiado en realidad no corresponde a la providencia recurrida.

c). Similar situación se reproduce en el párrafo final de la misma página 29 de los reparos, donde se citan entre comillas “consideraciones del fallo”, que no corresponden al acá apelado.

d). En la página 30 del escrito de reparos se afirma que se reconoció “la prosperidad de la excepción propuesta de falta de legitimación por activa por la accionada”, lo que también es contrario a la realidad de este proceso donde, en materia de excepciones, en la sentencia opugnada se negó la de carencia de objeto, y prosperó la de “Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción”.

En consecuencia, las glosas que se levantan ni siquiera se dirigen a controvertir lo considerado por la a quo en la providencia que puso fin a la primera instancia, sin que pueda admitirse que existe un reparo concreto cuando los aspectos que se controvierten ni siquiera

se acompañan al contenido de la determinación apelada. En esta hipótesis, se puntualiza, ni siquiera existe una verdadera labor de contrastación del recurrente frente a la sentencia recurrida.

3.1.3. En el capítulo III se limitó a plantear unas preguntas generales, que distan por completo de constituirse como un reparo concreto a algún aparte de la determinación apelada.

3.1.4. El capítulo IV, por su parte, lo dedica el apelante a invocar unos derechos fundamentales adyacentes (salario mínimo, salario mínimo vital), que desarrolla en vía de criticar la ausencia de condena en costas en primera instancia.

3.2. Respecto de lo mencionado en los numerales 3.1.1 a 3.1.3 que preceden, es evidente la ausencia de reparos concretos en contra de la determinación confutada, por lo que el recurso bien pudo haber sido declarado desierto en primera instancia (Art. 322, numeral 3o inciso final). Como allí no se hizo, considera ahora la Sala que nada impide hacerlo en esta instancia, atendiendo que el expediente ya se encuentra en esta Corporación, en aplicación de principios propios del régimen acá aplicable, como la economía y celeridad.

Plantear reparos concretos no significa esgrimir cuestiones genéricas. Debe, por el contrario, indicarse con claridad las razones o argumentaciones específicas de la decisión que se controvierten, sin que resulten admisibles ejercicios académicos que se limitan a presentar razones, incluso ajenas al debate, con el propósito de dejar a cargo del juzgador la tarea de identificar si en realidad, alguna de ellas controvierte lo que en el caso concreto se decidió, tarea que naturalmente corresponde definir a quien apela.

Frente al ataque al numeral que negó la condena en costas, luce diamantino la ausencia de interés para recurrir del coadyuvante, por cuanto las costas en primera instancia corresponde pagarlas a la parte vencida, a favor de la parte que ganó el asunto. Quien acá apeló actuó como coadyuvante, condición en la que no integra la parte demandante ni la demandada. En consecuencia, cualquier decisión en torno a las costas de primera instancia ningún agravio le ocasiona, careciendo de interés para recurrir ese aparte de la providencia de manera autónoma, como acá lo hace.²

Si el actor popular estuvo de acuerdo con lo decidido, porque no apeló, no puede el coadyuvante ahora esgrimir argumentos en contra de una determinación de naturaleza eminentemente individual, como la de negar la condena en costas a favor del accionante, aspecto que está por fuera del interés colectivo que habilita a aquel su participación en el trámite popular: la condena en costas no responde a la naturaleza de un interés o derecho colectivo del cual se puede promulgar cotitular el coadyuvante.

Corolario de lo dicho, se **declara inadmisibile** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la coadyuvante en contra de la decisión de primera instancia en cuanto negó la condena en costas; y se **declara desierto** en todo lo demás, por ausencia de exposición de reparos concretos en contra de lo recurrido.

Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado.

² "En todo caso como el coadyuvante no es parte no puede obtener condena en costas en primera instancia y en consecuencia cualquier decisión al respecto no le puede afectar, careciendo por tanto de interés para recurrir ese aparte de la decisión." TSP. SP-0007-2022.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
09-03-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3ba08db34b62b0aa8221e8e9d743d7baec499afb78e6b908b56470986950e3

Documento generado en 08/03/2022 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>